

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00752
Demandante: Conjunto Cerrado Novaflora P.H.
Demandado: Carlos Andrés Morales Toro

Solicita la parte corrección al auto del 15 de agosto de 2024, mediante el que se libró mandamiento de pago, por cambio de palabras frente al año de vencimiento de los conceptos pretendidos en el año 2023. De igual manera, solicita adición del numeral 2 del mandamiento en el que se incluya no solo las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, sino que se incluyan las ordinarias, extraordinarias, retroactivos, multas, circuito cerrado de televisión y demás expensas comunes también de obligación, así las preceptivas del artículo 286 y 287 del C.G.P, se cumplen en el presente asunto, toda vez que revisado al auto de -mandamiento de pago-, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial, por lo que se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el numeral primero del auto del 15 de junio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO CERRADO NOVAFLORA”- PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. No. 901.620.261-4 y en contra de **CARLOS ANDRES MORALES TORO** identificado con C.C. 1.144.160.471 por los siguientes conceptos:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2022	1	DICIEMBRE	01/01/2023	ORDINARIA	\$113.590
2023	2	ENERO	01/02/2023	ORDINARIA	\$130.000
	3	FEBRERO	01/03/2023	ORDINARIA	\$130.000
	4	MARZO	01/04/2023	ORDINARIA	\$150.000
	5	MARZO	01/04/2023	RETROACTIVO	\$40.000
	6	MARZO	01/04/2023	EXTRA ORDINARIA	\$33.000
	7	ABRIL	01/05/2023	ORDINARIA	\$150.000
	8	ABRIL	01/05/2023	EXTRA ORDINARIA	\$33.000
	9	MAYO	01/06/2023	ORDINARIA	\$150.000

	10	MAYO	01/06/2023	EXTRA ORDINARIA	\$33.000
	11	JUNIO	01/07/2023	ORDINARIA	\$150.000
	12	JUNIO	01/07/2023	EXTRA ORDINARIA	\$33.000
	13	JULIO	01/08/2023	ORDINARIA	\$150.000
	14	AGOSTO	01/09/2023	ORDINARIA	\$150.000
	15	SEPTIEMBRE	01/10/2023	ORDINARIA	\$150.000
	16	OCTUBRE	01/11/2023	ORDINARIA	\$150.000
	17	NOVIEMBRE	01/12/2023	ORDINARIA	\$150.000
	18	DICIEMBRE	01/01/2024	ORDINARIA	\$150.000
AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2024	19	ENERO	01/02/2024	ORDINARIA	\$ 163.000
	20	FEBRERO	01/03/2024	ORDINARIA	\$ 163.000
	21	MARZO	01/04/2024	ORDINARIA	\$ 163.000
	22	ABRIL	01/05/2024	ORDINARIA	\$ 258.262
	23	ABRIL	01/05/2024	RETROACTIVO	\$ 95.262
	24	MAYO	01/06/2024	ORDINARIA	\$ 258.262
	25	MAYO	01/06/2024	RETROACTIVO	\$ 95.262
	26	MAYO	01/06/2024	CIRCUITO CERRADO DE TV	\$ 7.600
	27	JUNIO	01/07/2024	ORDINARIA	\$ 258.262
	28	JUNIO	01/07/2024	RETROACTIVO	\$ 95.262
	29	JUNIO	01/07/2024	CIRCUITO CERRADO DE TV	\$ 7.600

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivo y circuito cerrado de tv desde el mes de diciembre de 2022 relacionadas a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a sus fechas de vencimientos, hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivo, multas, circuito cerrado de tv y demás expensas comunes que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído a la parte ejecutada con el auto de fecha 15 de agosto de 2024, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 125 de 16-09-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58d6687bdd68d3d4f1a15611119cdc4b9758fa856a05cb10941c15d0ee45e27**

Documento generado en 13/09/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2024-00909
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Karenn Marcela Zamudio Varón

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. De la revisión efectuada a los endosos, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que *“cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da8dbcd8828acd6750e0b20997a4f55c88ad5c031ae107c40b9c16a513ccd4a**

Documento generado en 13/09/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Sucesión Intestada (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00913
Causante: Moisés Caicedo Valencia
Demandantes: Fabiola Caicedo Valencia, Lucila Caicedo Valencia, Martha Lucia Caicedo de Martínez, Ana Zahir Caicedo Valencia, Mariela Caicedo de Corrales, Rafael Caicedo Valencia, Juan David Caicedo Valencia
Demandado: Karenn Marcela Zamudio Varón

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese un inventario de los bienes relictos y **de las deudas** de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Núm. 5º del artículo 489 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al abogado RODRIGO CID ALARCON LOTERO¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51610eabeb6595e4de22e26706d26ebcf711319fd6646c3c2a2a0ef785116b0b**

Documento generado en 13/09/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual (mínima cuantía)
Radicación: 2024-00917
Demandante: Julián Andrés Quintero Lara
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia, Juan Pablo Moya Larrota y Leonor Larrota Gómez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense el juramento estimatorio en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo que deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda.
2. Acredítese haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad respecto del señor Juan Pablo Moya Larrota, tal como lo prevé el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, último modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012.
3. Indíquese la dirección física de los demandados aclarando la ciudad. (Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.)
4. Alléguese prueba de que la señora Leonor Larrota Gómez es propietaria del vehículo IVO-463.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada PAULA ANDREA RODRIGUEZ B.¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

² Poder a fl. 2 del archivo 01

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552bd4b806fec8cee505adfe9a390cbd4ead660c10b33427781908ddb911423**

Documento generado en 13/09/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



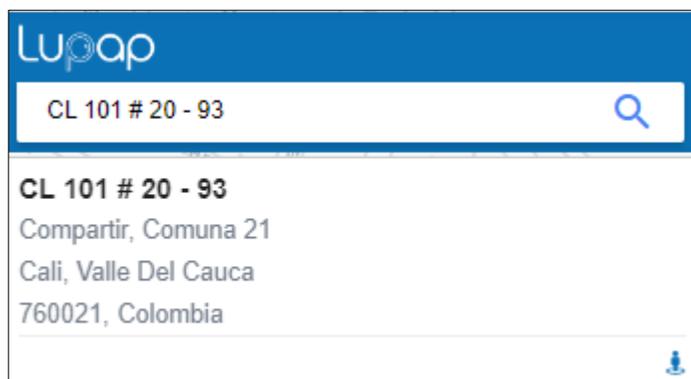
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima cuantía
Radicación: 2024-00921
Demandante: Cooperativa Progreseemos Ltda en liquidación
Demandado: Gustavo Adolfo Rivas Cuesta y Daniel Alexander Castillo Murillo

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Cooperativa Progreseemos Ltda en liquidación en contra Gustavo Adolfo Rivas Cuesta y Daniel Alexander Castillo Murillo, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgados 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se ubica en el barrio Compartir de la comuna 21 de la ciudad de Cali (Valle).



Así lo establece el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” (Énfasis propio).

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1º reza: “**ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.**” (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8º de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...**”

Modificado parcialmente por el acuerdo el acuerdo No. CSJVAA20-99 del 21 de diciembre de 2020, que indico **“Definir que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, atenderán en lo sucesivo las Comunas 13, 14, 15, y 21, inclusive**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado **1º, 2º, 5º o 7º** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa481707da334c3994fa4997fd3b06b0a0e05fcfa9de515649ff056449d7153**

Documento generado en 13/09/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2024-00923-00.
Demandante: José Vicente Moreno Gómez
Demandado: Ingrid Lizeth Gutiérrez Lozano y Elizabeth Lozano Arenas

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor de cada una de las cuotas y conceptos y la fecha de vencimiento de cada una (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).
2. De igual forma deberá realizarse frente a los intereses de plazo y/o mora pretendidos, indicando además su fecha de causación (**fecha inicial y fecha final**), con la **correspondiente tasa**. Aunado a ello, frente a los intereses de plazo pretendido deberá determinarse su **monto** respecto de cada una de las obligaciones.
3. Indíquese las entidades financieras en las que pretende el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada a HECTOR DOUGLAS RAMIREZ LEON¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.²

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

² Fl. 28 del archivo 01.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1302b276103a256aea6e4f227c75145ac51b7e36f5bfc44c4febb8782a82716**

Documento generado en 13/09/2024 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00927
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Javier Millán Quintero

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Actualícese la nota de vigencia de la escritura pública 952 de 05 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que la allegada al plenario, fue expedida hace más de un (01) mes.
2. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, toda vez en las pretensiones de intereses corrientes no se indica la tasa con la que fue calculado el monto pretendido (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac30ea1778fab478e991aa6df1e66c70344a56c93cfe2ccff064c479a901578**

Documento generado en 13/09/2024 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor cuantía)
Radicación: 2024-00931-00.
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Ylse Sabogal Salazar

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 000050000606521) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor** cuantía y librar mandamiento de pago a favor **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 890903937-0, y en contra de **YLSE SABOGAL SALAZAR** identificado con C.C 31.446.989 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$84.717.368,66 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 000050000606521 con fecha de vencimiento 12 de febrero de 2024.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**13/02/2024**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA ¹, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido²

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado .

² Fl. 7 del archivo 01.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8143cfe96e1bae5887afdf7c5c3283c53380e7ef965ca4ad1143b81f19fdceb**

Documento generado en 13/09/2024 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor cuantía)
Radicación: 2024-00931-00.
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Ylse Sabogal Salazar

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **YLSE SABOGAL SALAZAR** identificado con C.C 31.446.989, de los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco de Bogotá. Banco BBVA, Banco Itau, Nequi, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario, Daviplata, Banco Av Villas, Banco W., Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Coopcentral, Mi Banco, Banco Procredit, Bancamia, Banco Popular, Citibank, Banco Finandina, Bancolombia y Banco Davivienda.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$160.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef23ac9a6af47ac799788f07bf8712e53ec6be140d6db63567b828780b662bea**

Documento generado en 13/09/2024 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción obligación hipotecaria)
Radicación: 2024-00939
Demandante: Diana Caicedo Parra
Demandado: Cooperativa de Obreros y Empleados de la Garantía Ltda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese prueba **de la existencia y representación** de la sociedad demandada teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 53 y 54 del C.G.P.
2. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, especificando cual es la "*obligación principal*" que se pretende cancelar y que se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 519 del 03 de marzo de 1980 (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).
3. Ajustense los hechos de la demanda, en el sentido de precisar cuál es la "*obligación principal*" objeto de prescripción, detallando las características generales de la misma, tales como: el derecho que se incorpora en el título, la fecha de creación y la forma de vencimiento, y que guardan relación con la obligación accesoria de hipoteca de la que se depreca su prescripción. (Numeral 5° del artículo 82 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dda0167ba11e5e8a5419edf0202841e44357697a609eef30dd9ef77976fee5**

Documento generado en 13/09/2024 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



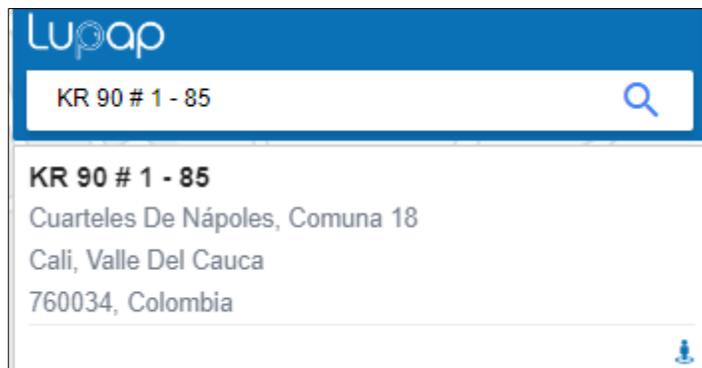
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima cuantía
Radicación: 2024-00943
Demandante: Proyecciones Ejecutivas S.A.S.
Demandado: Karina Sofía Ricardo Herrera

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Proyecciones Ejecutivas S.A.S. en contra Karina Sofía Ricardo Herrera, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es Carrera 90 No. 1-85 barrio Cuarteles de Nápoles de la comuna 18 de la ciudad de Cali (Valle).



Así lo establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” (Énfasis propio).

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° reza: “**ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.**” (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...**”

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6479fbb3a9c00945e76c77748e56f91be063405b9ffe5b3578e2e28f73a499df**

Documento generado en 13/09/2024 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00968
Demandante: Juan Pablo Tello Montoya
Demandado: Wilser Andrés Castro Perea

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. No se aporta el memorial conferido a la mandataria judicial, el que en todo caso deberá cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora, si bien se anexa al escrito de demanda el poder conferido, en lo concerniente a constancia de remisión del correo electrónico remitido al mandatario judicial, el mismo no es legible.
2. Dado que se aporta copia escaneada el título valor (Pagare), el cual por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a

la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdeb557662ef31ce295688da7858482caeb26440fe8d705ff566fe622c97fdb**

Documento generado en 13/09/2024 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00972
Demandante: Esperanza Herrera Ortega
Demandado: Diego Armando Agudelo Campo

Revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la señora Esperanza Herrera Ortega en contra del señor Diego Armando Agudelo Campo se evidencia que las obligaciones que se pretenden ejecutar en el presente asunto se derivan de lo resuelto en la sentencia verbal, proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, de fecha 30 de abril de 2024.

Por lo anterior es de indicar que el artículo 306 del Código General del Proceso, indica establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Es así, que queda en evidencia, que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por otro Despacho Judicial, la cual debe tramitarse ante el mismo juez que la profirió.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Valle).

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c228540fc389c241f91579ea1baca1ae64b56ddedc07e471d0b04bce59c12982**

Documento generado en 13/09/2024 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00984-00
Demandante: Proyecciones Ejecutivas SAS
Demandados: Alberto Ramírez Gil

1. Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor y título ejecutivo (pagaré No 4377124) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, identificado con Nit. 900954739-2, y en contra de **ALBERTO RAMIREZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.801.345 por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$4.232.147 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No 0280.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde **el 04 de abril de 2022** y los que se generen hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado John Alexander Contreras Plata ¹ con TP No 279.619 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828ea3860ce4dfaf1fb4f910ad7a629fef2d2a6488c762eb863a33bfb4a440b3**

Documento generado en 13/09/2024 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00984-00
Demandante: Proyecciones Ejecutivas SAS
Demandados: Alberto Ramírez Gil

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciados como de propiedad del demandado **ALBERTO RAMIREZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.801.345, predios distinguido con la matrícula número 362-14323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Honda (Tolima). Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2b3e46a9bc0e1ed7805d1bc70ccfe916074378467625e4e3db3146d13ad773**

Documento generado en 13/09/2024 03:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**